

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 126

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley s/ creación de centro de
estudiantes en establecimientos secundarios y/o terciarios.

Entró en la Sesión 03/06/1999

Girado a la Comisión 4

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



Fundamentos

Los fundamentos serán vertidos en Cámara


María del Carmen Feuilleade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1 °: Asegurase la conformación y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes, en cada establecimiento público de enseñanza de nivel secundario y/o terciario dependientes del gobierno provincial, incluidos los públicos de gestión privada y privados.

Artículo 2 °: El Centro de Estudiantes surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizada su integridad y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con estricta observancia de los principios que surgen de la Constitución Nacional y Provincial.

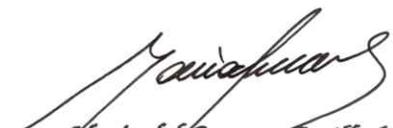
Artículo 3 °: Los Objetivos de los Centros de Estudiantes serán:

- a) Hacer posible participación de los alumnos en cuestiones que sean de su preocupación e interés.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate esté orientado directamente a la búsqueda de consenso y armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Apelar a la responsabilidad y capacidades de sus integrantes para darse sus propias formas de representación.
- d) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la solidaridad e igualdad y equidad.
- e) Promover los principios republicanos y constitucionales entre los jóvenes.

Artículo 4 °: Los Centros de Estudiantes darán su propio estatuto conforme a la aplicación de los procedimientos democráticos, constitucionales y observando los reglamentos internos de cada establecimiento.

Artículo 5 °: Podrán participar en el Centro de Estudiantes todas aquellas personas que revistan el carácter de alumno regular en el establecimiento.

Artículo 6 °: Las Direcciones de los establecimientos facilitarán un espacio físico dentro de sus posibilidades y disponibilidad para el funcionamiento del Centro de Estudiantes.


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

LAS ISLAS MALVINAS, GIORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERÁN ARGENTINAS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR
FUEGUINO



Artículo 7 °: El desarrollo de las actividades de los participantes de los Centros de Estudiantes no podrán superponerse con los horarios de concurrencia a clases como así tampoco la celebración de reuniones ni asambleas, las que deberán programarse de manera tal que no interfieran con la normal asistencia al dictado de clases ni actividades escolares por parte de los alumnos.

Artículo 8 °: La presente Ley y toda norma que se disponga en el futuro en relación a los Centros de Estudiantes, deberán ser exhibidas en forma permanente en todos los establecimientos educativos alcanzados por las mismas.

Artículo 9 °: El Poder Ejecutivo Provincial dictará el reglamento de la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 10 °: Comuníquese.

Artículo 11 °: De forma.


María del Carmen Feuillede
Legisladora Provincial
M.P.F.